Expediente: **2830/23**
Carátula: **MEDINA JOSE LUIS C/ EXPERTA ART S.A Y OTROS S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **02/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - INDUSTRIAL METALMECANICA S A, -DEMANDADO
90000000000 - EXPERTA ART S.A, -DEMANDADO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
20368657531 - VITTAR ESCALANTE, OSCAR ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
20368657531 - MEDINA, Jose Luis-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23347095419 - IBARRA, JUAN AGUSTIN-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 2830/23

H105025962958

JUICIO: "MEDINA, JOSÉ LUIS c/ EXPERTA ART SA Y OTROS s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL" - EXPTE. N° 2830/23.-

San Miguel de Tucumán, 01 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA. El 16/11/202, se presenta el letrado Oscar Alejandro Vittar Escalante, MP N° 9053, como apoderado del Sr. **JOSÉ LUIS MEDINA**, **DNI N° 23.519.293**, domiciliado en el barrio 45 Viviendas, manzana B, casa 3, de la localidad de Ranchillos, departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán, conforme lo acredita con el poder ad- litem.

En tal carácter inició demanda por cobro de pesos en contra de **EXPERTA ART SA**, y de la firma **INDUSTRIA METALMECÁNICA SA**, por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($12.905.942)**, en concepto incapacidad permanente parcial definitiva del 45% de la total obrera, conforme el art. 14 párrafo 2.a) de la Ley de Riesgo de Trabajo (en adelante LRT), y el adicional de pago único (art. 3 Ley N° 26.773).

Relató que, el actor **ingresó** a trabajar en la firma **Industrial Metalmecánica SA** el día 07/04/2008 hasta el 19/08/2019; cumpliendo **jornadas laborales** lunes a sábado entre 8 y 12 horas diarias dependiendo del trabajo, y en ocasiones, si se necesitaba entregar un trabajo concurría los domingos.

Expuso que sus **tareas habituales** consistían en manejar y operar las máquinas y los hornos de fundición, se encontraba **categorizado** como "Operario Especializado" del Sector Fundición, y en cuanto a su **remuneración** agregó que el Sr. Medina cobraba adicional por calorías (art. 66 CCT 260/75, cobrarán un adicional de veinte por ciento (20%) sobre el salario básico de su respectiva categoría durante el tiempo en que se realicen esas tareas), ya que trabajaba en "altas calorías", realizando tareas de cargar el horno, pincha horno, calafateador de calderas, atrapador, hornero y ayudante de esos trabajos.

Narró que dos veces al mes, se realizaba fundición gris, por lo que fundían grandes toneladas de hierro gris en el horno cubilote, los cuales están a una temperatura de 2.000 grados -aproximadamente- para poder licuar la materia gris, explicó que para se trabajaba de 14 a 16 horas corridas, con maquinaria pesada y expuesto a altas temperaturas, destacando que la **exposición a estos gases altamente tóxicos (fundición gris o blanca) son la causa de que el Sr. Medina posea Plomo PB en sangre**, lo cual, atenta gravemente contra su salud.

Aclaró que, el actor al ingresar a trabajar en la empresa se encontraba en óptimas condiciones físicas, absolutamente apto para realizar todas las funciones encomendadas, y así se desempeñó en sus tareas.

Expuso que, el operar maquinaria tan pesada y de precisión,ocasionó que, con el transcurso de los años, el Sr. Medina comenzara a sentir dolores abdominales, por lo que, el médico de la empresa le recetaba Diclofenato.

Sostiene que, a pesar de la mala atención médica en la empresa, y siendo que el dolor abdominal persistía, se dirigió a ver al médico de la Obra Social, quien le prescribió una placa de rayos X y resonancia magnética, las que arrojó como diagnóstico una **Hernia de Disco**.

Agregó que también fue atendido por el Dr. Gómez, quien diagnosticó una **hernia umbilical e inguinal derecho e izquierda**, a raíz de esto, fui intervenido quirúrgicamente del lazo izquierdo.

Sostiene que una vez que finalizo la relación laboral, la ART le realizó los exámenes médicos correspondientes, audiometrías y campo visual, como así también resonancia magnética de columna y, de dichos estudios se desprende que el Sr. Medina posee poca visibilidad, su audición se encuentra deteriorada, si realiza esfuerzos físicos las hernias le molestan, posee Plomo PB en sangre.

Manifestó que, dió aviso al empleador y a la ART mediante TCL, e hizo las denuncias de las enfermedades profesionales padecidas,indicando las manifestaciones invalidantes y la solicitud del inicio de las actuaciones administrativas correspondientes, y ante la negativa de la ART se iniciaron las actuaciones por ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT): N° de Expediente 433643/22 iniciado el día 20/10/2022, respecto de Protrusiones Discales Posteromediales y Paramediales a nivel L3-L4, L4-L5 y L5-S1, Hipertrofia Facetoligamentaria con leve aumento de liquido interarticular a nivel L5-S1 a predominio izquierdo; expediente n° 433664/22 iniciado el día 20/10/2022, respecto de Plomo PB en sangre; expediente n° 2552113/22 respecto de Hernia Inguinal Izquierda.

Adjuntó certificado médico del Dr. Mario Gustavo Nieva, especialista certificado en ortopedia y traumatología, especialista certificado en medicina del trabajo MP N° 4586, M.N. 81941, Registro N° 5835, quien concluye que el actor padece de Hipoacusia bilateral severa, lumbo ciática crónica, secuela hernia umbilical, exposición al plomo, determinando - a su criterio- que el actor posee una Incapacidad parcial y Permanente del 45 %".

Fundó su derecho, dejó planteada la inconstitucionalidad de los arts. 6; 8 inc. 3 y 4; 21 y 22 de la LRT y Dec. Reglamentario 717/96, Dec. N° 1278/00, Dec. N° 410/01; art. 40; 46 y 50 de la Ley 24.557, confeccionó la planilla de demanda, justificó los rubros reclamados y pidió que se haga lugar a la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley, por cédula librada el día 19/06/2024 y el 24/07/2024, y no habiendo comparecido la demandada y la codemandada (Experta ART SA e INDUSTRIA METALMECÁNICA SA, respectivamente) a estar a derecho se tuvo por incontestada la demandada, según providencia del 19/08/2024.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 27/08/2024, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

INFORME MÉDICO. El 27/02/2025 se agregó el informe médico legal previsto por el artículo 70 del CPL, del cual surge que, el actor al momento del examen clínico, el perito médico determinó que el Sr. Medina, presenta, presenta una **hipoacusia bilateral** por la que le correspondería i**ncapacidad parcial y permanente del 27.8 %**, de acuerdo a la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades de la ley 24557. No obstante, el Dr. Vera del Barco destaca que, **no se puede aseverar con rigor científico *"su eventual relación causal o concausal con las tareas que el actor dice, en la demanda, haber prestado para el empleador",* con la documentación aportada.**

El 12/03/2025, el actor observa el informe médico, a lo que el 17/03/025 el perito médico Dr. Vera del Barco aclaró que, para determinar **el carácter profesional de una enfermedad**, no es suficiente con demostrar su existencia en el trabajado sino que también se debe demostrar la presencia de **factores de riesgos específicos** para dicha enfermedad en el lugar de trabajo, como también la **relación de causalidad** entre dicha enfermedad y los factores de exposición mencionados.

Para ello las normativas en higiene y seguridad, establecen detalladamente los medios objetivos para establecer la existencia de un agente riesgo en el ámbito laboral, y en el momento de la evaluación pericial, no se contaron con datos objetivos para aseverar la presencia de los agentes de riesgos, ni de sus efectos sobre el trabajador a lo largo de su vida laboral.

Aclaró que, además que no es lo mismo una "secuela de hernia umbilical" que una "hernia inguinal" (demandada en el expediente 2552113/22). Por lo que, **RATIFICÓ** el informe pericial en su totalidad.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 07/05/2025 se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se arribara a una conciliación, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 28/10/2025, la Secretaría Actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas por el actor.

ALEGATOS: El 04/11/2025 la parte actora presentó alegatos. La demandada y codemandada no presentaron alegatos.

DICTAMEN FISCAL: El 07/11/2025, emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación sobre los planteos de inconstitucionalidad deducidos por el actor.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 11/11/2025, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando en condiciones de ser resueltas desde el día 20/11/2025.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I.- Atento a la incontestación de la demandada, conforme al proveído del 19/08/2024, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: *"En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. (...)"*.

Dicho esto, si bien se tuvo por incontestada la demanda, dentro del marco del CPA N° 2 la SRT remitió el Historial de Vigencias del Registro de Contratos de esta SRT con la información solicitada sobre el contrato correspondiente, de donde surge que:

1) Experta ART SA fue la aseguradora de riesgo de trabajo de la codemandada desde el 01/07/2019 hasta el 30/06/2021.

2) Conforme con la documentación exhibida por la codemandada en el CPA N° 3 el 18/04/2024 y los recibos de sueldos ingresados por el actor en su demanda, tengo acreditado el vínculo laboral habido entre el Sr. José Luis Medina y la firma METALMECÁNICA SA, CUIT N° 30-70236723-5. Los extremos del contrato relativos a la modalidad contractual por tiempo indeterminado, trabajador que se desempeñaba en la sección de fundición, la fecha de ingreso del Sr. Medina el 07/04/2008 hasta el 19/08/2019, categorizado como operario calificado, CCT N° 260/75.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténtica la documentación antes mencionada, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario 390/1976 y demás normativas relacionadas) y la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24557 (en adelante, LRT).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de convenios internacionales referidos a la protección del trabajador y de los accidentes y enfermedades profesionales.

Así lo declaro.-

II. Por consiguiente, las cuestiones controvertidas sobre las cuales me expediré, conforme al artículo 214, inciso 5° del NCPCC, son las siguientes:

1) Inconstitucionalidad de los artículos 6; 8 inc. 3 y 4; 21 y 22 de la LRT y Dec. Reglamentario 717/96, Dec. N° 1278/00, Dec. N° 410/01; art. 40; 46 y 50 de la Ley N° 24.557, puestas en consideración de las partes y del Agente Fiscal mediante providencia del 06/11/2025.

2) Responsabilidad de la demandada y de la codemandada: daño denunciado por el actor, relación de causalidad entre éste y su trabajo.

3) Procedencia de los rubros reclamados.

4) Intereses y planilla de condena.

5) Costas.

6) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 (ex 32, 33, 34) del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el

derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad vigentes.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

A continuación, paso a analizarlas.-

PRIMERA CUESTIÓN: Inconstitucionalidad de los artículos 6; 8 inc. 3 y 4; 9; 21 y 22 de la LRT y Dec. Reglamentario 717/96, Dec. N° 1278/00, Dec. N° 410/01; art. 40; 46 y 50 de la Ley N° 24.557, puestas en consideración de las partes y del Agente Fiscal mediante providencia del 06/11/2025.

1.1. Declaración de inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT. Competencia del fuero del trabajo.

Teniendo en cuenta la doctrina legal sentada por la CSJN en la causa: "Castillo Ángel S.C vs Cerámica Alberdi S.A.", en sentencia del 07/09/04 en donde se pronunció por la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557, considerando habilitada y vigente la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en los reclamos por infortunios laborales al amparo de la ley antes mencionada, como así también el criterio receptado por la Excma. Cámara del Trabajo Sala V de este poder, en la causa "Tissera Osvaldo Alberto Vs Valdez Hugo Ramón", lo dictaminado en reiteradas oportunidades por el Ministerio Público Fiscal ante idénticos planteos, la falta de cuestionamientos y planteos de las accionada respecto a la competencia de este juzgado y la consiguiente continuidad del trámite procesal, en ejercicio de las facultades conferidas por el plexo normativo antes analizado, **SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 24.557** y consecuentemente, se declara la competencia de éste Juzgado para entender en la presente causa.

Así lo declaro.-

1.2. Inconstitucionalidad de los artículos 8 inc. 3; 21 y 22 de la LRT y Dec. Reglamentario N° 717/96.

La parte actora sostiene que, los artículos artículos 8, 21 y 22 de la LRT y Dec. Reglamentario N° 717/96 y 46 de la Ley N° 24.557, establecen la obligatoriedad de una instancia previa de trámite y duración incierta, regulando un procedimiento para reclamar ante las Comisiones Médicas dependientes de la SRT, lo que veda al trabajador la posibilidad de acceder a la Justicia del Trabajo a fin de reclamar la reparación de su infortunio, e incluso atribuyendo al órgano administrativo facultades inherentes al Poder Judicial, violentando normas de raigambre constitucional. Citó doctrina y jurisprudencia.

Del análisis del planteo efectuado por el actor, lo que pretende el accionante es cuestionar en sede judicial de los fueros ordinarios del trabajo la actuación de la SRT y la omisión de la ART de velar por la integridad de los trabajadores y reparar, en su caso, el daño; cuestión, en principio, vedada por los artículos 8, 9, 21 y 22 de la LRT y exclusiva de dichos órganos administrativos.

A la luz de las constancias de la causa, anticipo mi opinión en el sentido de que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 8, 21 y 22 de la LRT y Dec. Reglamentario N° 717/96, en cuanto establecen que las Comisiones Médicas determinarán la naturaleza laboral del infortunio padecido y el carácter y grado de la incapacidad, establecen un procedimiento administrativo que debe agotarse antes de acudir a la vía judicial, con lo cual el actor quedaría obligado -para viabilizar el reclamo de la indemnización reclamada- a transitar por la engorrosa vía de administrativa previo a la iniciación de la acción judicial, organismo encargado de determinar la existencia de la enfermedad y su vinculación con el trabajo. Todo ello cercena gravemente el libre

acceso a la justicia, restricción que no requiere la demostración de otro perjuicio concreto, dada la evidente afectación que se causa a este legítimo derecho del trabajador, de neto raigambre constitucional (art. 18 CN).

Al respecto, son numerosos los precedentes en que la CSJN declaró la inconstitucionalidad del trámite administrativo previo por ante las Comisiones Médicas que establece la LRT como condición previa y necesaria para acceder a la vía judicial. En efecto, en los precedentes "Castillo", "Venialgo", "Marchetti" y "Obregón" la Suprema Corte declaró inconstitucional el procedimiento especial establecido en la Ley N° 24.557 y determinó que el trabajador siniestrado no tiene la obligación de atravesar por el procedimiento ante las Comisiones Medicas (integradas por médicos designados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo) que sustituyen la función de los jueces laborales para resolver los conflictos jurídicos derivados de accidentes laborales.

Además, existe pacífica jurisprudencia ha establecido la inconstitucionalidad de tales normas. Así, la jurisprudencia que comparto, ha dicho que *"En cuanto establece la ley 24557 en sus arts. 1 y 49 las Comisiones Médicas como las encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente, el carácter y grado de la incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones y la apelación de sus derechos por ante la Justicia Federal, resultan violatorias del orden constitucional. Ello en razón de que la analizada ley 24.557 no se limita a crear un procedimiento administrativo previo, de efectos no vinculantes, que deja abierta y expedita la vía judicial con todos los efectos propios de las acciones judiciales (lo que no violentaría planteado así la posibilidad del libre acceso a la justicia); sino al contrario, le confiere a las Comisiones Médicas la atribución de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, el carácter de las mismas, su grado de incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones. Lo que le impide al trabajador el acceso a sus jueces naturales, que son los facultados y habilitados para determinar tanto el derecho a aplicar analizando los hechos concretos y cuestiones fácticas por el conocimiento específico para hacerlo. En otras palabras, se desplaza a través de las normas impugnadas la tarea de administrar justicia en manos de quienes no tienen ni la competencia natural ni el conocimiento específico para hacerlo; lo que resulta violatorio del art. 18 de la CN. Por lo que resulta a todas luces las referidas disposiciones legales inconstitucionales"* (Cámara del Trabajo de Tucumán Sala 6, sentencia N° 157 del 15-09-08, autos "Robledo Ramón Benjamín vs. Canivares Oscar Eduardo s/ cobro de pesos").

En igual sentido, se dijo que: *"El Art. 21 inc. 1° de la Ley 24557, de Riesgos de Trabajo que pretende excluir a los jueces del conocimiento de demandas que constituyen materia de su conocimiento y sustituirlos por Comisiones Médicas, violan el sistema Constitucional, pues importa sustraer del ámbito del Poder Judicial la resolución de los conflictos individuales de derecho, con las garantías constitucionales que ello implica, y someterlo a la jurisdicción administrativa"*. (Cámara del Trabajo Sala 6, sentencia N° 27 del 10-03-08, autos "Domínguez Ramona Virginia vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y otros s/cobro de pesos").

Por lo expuesto, **DECLARO LA INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la Ley N° 24.557 y del Decreto Reglamentario N° 717/96** (vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante), en cuanto confieren a las CM las atribuciones propias de un juez, transgrediendo los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19, 43, 75 incs. 12, 22 y 23 y 116 de la Constitución Nacional, en consecuencia, tales normas no serán aplicadas en el caso de autos.

Así lo declaro.-

1.3. Inconstitucionalidad del art. 6 apartado 2a. y 2b. de la LRT, Decreto N° 658/96, art. 2 del DNU N° 1278/00, art. 2 del Decreto N° 410/01, y Decreto N° 49/14.

La parte actora sostiene que,queda conculcado al no reconocer derecho a reparación alguna al trabajador cuando el accidente no reúna las características de la definición legal o cuando las enfermedades no estén en el listado oficial. El trabajador queda relegado así a una subespecie de persona que no tiene la garantía constitucional de no ser dañada

Expuesta la postura de la parte actora, cabe recordar que el art. 6 en su apartado 2.a y 2.b de la Ley N° 24.557 incorporado por el art. 2 del DNU N° 1278/00 y del Decreto N° 658/96 y su modificatoria; constituyen el marco normativo para la determinación de enfermedades profesionales, por lo que el análisis de su constitucionalidad será realizado en conjunto.

Ahora bien, el art. 6 en su apartado 2a. establece que: *"Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo",* determinando que aquellas enfermedades no incluidas no serán resarcibles.

Por su parte, el inciso 2.b del mismo artículo reza que: "*Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo*". Como consecuencia de ello, en el Decreto N° 658/1996 - modificado por el N° 49/2014 −, se estableció el llamado "Listado de Enfermedades Profesionales".

En este marco cabe colegir que, el hecho de que no sean resarcibles las enfermedades no contempladas en el Decreto N° 658/96 y su modificatoria, o aquellas que las Comisiones Médicas no reconozcan, resulta conculcatorio del principio de igualdad jurídica receptado en el art. 16 de la CN, así como del derecho de progresividad y, en general, del sistema protectorio con que cuentan los trabajadores en nuestro sistema jurídico, entendidos estos como sujetos de preferente tutela constitucional.

En este sentido se ha pronunciado la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero, al determinar que "si bien a tenor de lo normado por el art. 6 inc. 2 a) sólo son enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el poder ejecutivo, a la luz de la posición doctrinaria y la jurisprudencial que impera pacíficamente en la materia, ello no obsta a que el damnificado pueda reclamar judicialmente las indemnizaciones tarifadas de la Ley N° 24.557 o la reparación integral de los daños derivados de la enfermedad no listada, siempre que acredite su naturaleza laboral, es decir siempre que pruebe la existencia de un nexo de causalidad o concausalidad entre la patología y las tareas laborales que cumplía, o entre la enfermedad y el ambiente de trabajo donde se desempeñaba, o entre la dolencia y la conducta omisiva antijurídica atribuible a quienes se demanda. Está claro que la relación causal entre el trabajo y la dolencia e incapacidad, no puede surgir de forma caprichosa de un listado restrictivo, porque ello pone al trabajador en un estado de indefensión que no comulga con el principio protectorio, de progresividad y demás derechos constitucionales" (CTrab; Sala 1; Nro. Sent: 288; Fecha 22/08/2017).

Luego, en un fallo más reciente y con sustanciales similitudes con el *sub exámine* (toda vez que versó sobre una enfermedad profesional no prevista en el listado del DNU N° 658/1996) se estableció que "las dolencias no pueden dejar de ser reparadas en términos de la protección integral de la seguridad social consagrada en la Constitución.

Finalmente, es oportuno señalar que la CSJN claramente alertó sobre la operatividad de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y reiteradamente ha advertido sobre la responsabilidad de carácter internacional del Estado por la estricta observancia, que pesa sobre todos los órganos internos, incluidos los locales de carácter judicial -a quien por otra parte le corresponde la expresa misión, constitucional e indeclinablemente asignada, de verificar la correspondencia de las leyes con la Constitución Nacional- de las normas establecidas en los tratados internacionales de los que el Estado forma parte. (CSJN, "Ekmekdjian c/ Sofovich" del 7/7/1992, Fallos 315:1492).

En consecuencia, dispongo: **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 6, apartado 2 de Ley N° 24.557** modificado por el Decreto N° 1278/00, formulado por la parte actora, al entender que,

las previsiones de las normas impugnadas constituyen una violación a los principios constitucionales *supra* señalados, e imponen la prosperidad del planteo del actor, en los términos peticionados.

Así lo declaro.-

- Inconstitucionalidad de los artículos 8 inc. 4; 9 y 40 de la LRT.

El actor se limita a explicar los art. y citar doctrina y jurisrudencia, pero no se no se aprecia en concreto un gravamen específico o particular del interesado; más bien su postulación es genérica.

Bajo esta óptica, no cabe duda que “el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, qué gravamen le causa, y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto, sin que, a tal fin, alcance la invocación de agravios conjeturales, evitándose con ello juicios abstractos () (Del Dictamen de la Procuración General, al que la CSJN remitió en Fallos 330:5111. Esto no ha ocurrido en el caso por lo que su rechazo se impone.

Por lo expuesto, compartiendo el dictamen fiscal, **RECHAZO EL PLANTEO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 8 inc. 4; 9 y 40 de la LRT.

Así lo declaro.-

- Inconstitucionalidad del art. 50 de la LRT.

En cuanto al planteo de Inconstitucionalidad del art. 50 de la LRT, no advierto la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de este artículo; que nos indica como se encuentran integradas las comisiones médicas, teniendo en cuenta lo tratado en apartado anterior, máxime si se tiene presente el carácter de *ultima ratio* que tal declaración importa en el sistema jurídico, por lo que, anticipo mi opinión en el sentido de que, la norma impugnada no cercenan ninguna garantía, ni derecho constitucional.

Por lo expuesto, compartiendo el dictamen fiscal, deviene en **ABSTRACTO** el Planteo de la Inconstitucionalidad del art. 50 de la LRT.

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Responsabilidad de la demandada: Daño denunciado por el actor. En su caso origen o etiología de la patología denunciada, o sea, si son inculpables o consecuencia de las tareas desarrolladas por el actor.

2.- La parte actora sostiene que, ingresó a trabajar en la firma Industrial Metalmecánica SA el 07/04/2008 hasta el 19/08/2019; realizando las tareas que consistían en manejar y operar las máquinas y los hornos de fundición, destacando que trabajaba en “altas calorías”, realizando tareas de cargar el horno, pincha horno, calafateador de calderas, atrapador, hornero y ayudante de esos trabajos.

Narró que dos veces al mes, fundían grandes toneladas de hierro gris en el horno cubilote, con maquinaria pesada y expuesto a altas temperaturas, lo que le habría provocado una **Hipoacusia bilateral severa, lumbo ciática crónica, secuela hernia umbilical, exposición al plomo,** entendiendo que el Sr. Medina posee una Incapacidad parcial y Permanente del 45 %.

Entonces, corresponde considerar si a lo largo de la causa, la parte actora ha logrado demostrar que las enfermedades en cuestión han sido laboral y que -por ende- encuadra dentro de las previsiones

de la Ley n° 24.557, generando para la aseguradora el deber de abonar la indemnización correspondiente a la víctima.

En consecuencia, la prueba quedará a cargo del accionante, es decir que, para tener derecho a la indemnización prevista en la ley, el trabajador debe acreditar la relación causal y el daño.

2.1. Sentadas estas premisas corresponde valorar el material probatorio producido en la causa.

- La parte actora en su demandada reclama una incapacidad del 45% ya que considera que padece de Hipoacusia bilateral severa, lumbo ciática crónica, secuela hernia umbilical, exposición al plomo, todo respaldado con un certificado médico emitido por el Dr. Mario Gustavo Nieva, Especialista certificado en ortopedia y traumatología y Especialista certificado en medicina del trabajo.

Asimismo, del intercambio epistolar acompañado en su demandada, surge que el Sr. Medina intimó a la ART el 18/08/2022 para que se inicien las actuaciones administrativas correspondientes ya que padece de:

- Una **hernia umbilical e inguinal derecho e izquierda** y que habría sido sometido a una cirugía en agosto del 2019, siendo su Primera Manifestación Invalidante (PMI) el 01/03/2019.

No obstante, la ART responde que al 01/03/2019 carece de cobertura, dado que al momento de la denuncia se encontraba cubierto por otra ART, indicando que la cobertura que brindó Experta ART SA a la codemandada es a partir del 01/07/2019, por lo que, entiende que el actor debió reclamar a la ART que en dicho momento le brindaba cobertura en ese momento.

- De **plomo PB en sangre**, con fecha de la PMI del 01/08/2019, a lo que la ART rechazó el siniestro argumentando que de acuerdo al mapa de riesgo y evaluación del puesto de trabajo, no se verificó la existencia de agentes de riesgos (plomo). Reiteración del TCL de fecha 18/12/2020 y del 02/12/2020.

- De **Protusiones Discales Posteromediales y paramediales a nivel L3, L4, L4-L5 y L5- S1, de Hipertorfia Facetoligamentaria con leve aumento de líquidos intraurticular a nivel L5-S1** a predominio izquierdo con fecha de PMI del 01/07/2019, la que fue rechazada por la ART demandada ya que de acuerdo al mapa de riesgo y evaluación del puesto de trabajo, no se verificó la existencia de agentes de riesgos (vibraciones de cuerpo entero y carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos con carga en la columna lumbar). Reiteración del TCL de fecha del 02/12/2020.

- De **Deficiencia Auditiva** siendo su PMI el 01/08/2019, sin respuesta de la ART. Reiteración del TCL de fecha del 02/12/2020.

- La codemandada mediante CD del 14/02/2020 responde a la denuncia sobre las incapacidades alegadas por el actor, que el Sr. Medina trabajó hasta el 19/08/2019 y el 22/08/2019 se realizaron sus análisis post-ocupacionales, y no se informa la existencias de incapacidades laborales al momento del examen.

- El 24/06/2025 la demandada exhibe los examenes preocupacionales y post ocupacionales del actor, su legajo personal, constancias de entrega de ropa de trabajo del 04/04/2006, 27/07/2006, 02/10/2006 y del 07/05/2007.

- El 12/08/2025 el perito Lic. en Higiene y Seguridad Juan Agustín Ibarra, MP N° 11.292, informa que en su visita técnica pudo observar el sector de hornos, no se encontraban en funcionamiento, según

lo descripto por el encargado del sector, manifestando que estaban siendo refaccionados o en mantenimiento para realizar los trabajos de fundición. No obstante, el responsable de Higiene y Seguridad de la planta brindó detalles de los procesos para realizar la fundición de los metales:

1) Como proceso principal es la recepción del metal el cual es depositado en un sector de la planta. Luego los empleados de ese sector realizan un levantamiento manual de las piezas en carretones y son transportados hasta los hornos, donde se realizan el proceso de fundición (en el caso de que la pieza metal no pueda ser manipulada por una persona, entre dos realizan el levamiento del mismo). Destacó que, a principio de junio del 2025 en la planta realizaron la colocación de una cinta trasportadora hasta los carretones, para los materiales.

Aclaró que, el peso de los elementos metálicos puede variar depende de su tamaño, cuando son piezas chicas pueden pesar desde 20 a 50 kg. y si la pieza es grande, es levantada por dos o tres empleados. El transporte si es levantado manualmente por parte de los empleados.

2) El proceso final es la fundición del material, (proceso que no se pudo observar).

Sostiene que, la empresa cuenta, con un servicio de Higiene y Seguridad activo mediante un técnico presente en la visita, pudo observar que la empresa brinda EPP correspondientes para los puestos de trabajo. En cuanto a la consulta si la empresa recibía visitas por parte de ART en el periodo en los cuales el actor se desempeñaba en su puesto de trabajo, no le fue especificado con exactitud ya que le informaron que la documentación de esos periodos se podría encontrar en los archivos de la empresa. Asimismo narró que, en el transcurso de esa semana le llegó documentación con fecha 01/07/2015 (una planilla de EPP firmada por el actor, y también cronogramas de capacitación del mismo año pero sin la firma del actor).

Detalló que, los EPP que se les entregaron al actor fueron: Camisa, pantalón, par de guantes monteados, par de guantes largos, botines de seguridad, anteojos de seguridad y protector auditivos (no detalla el modelo ni tipo). Destacando que, los EPP entregados son los básicos para el trabajo dentro de una empresa, no son lo suficiente para trabajos específicos como los de fundición.

Aclaró que, los EPP entregados por parte de la empresa es ropa de trabajo, botines de seguridad, casco de seguridad, antiparras de seguridad, protectores auditivos (tapón), y que según lo detallado por el encargado de sector en la parte de fundición, se entregan otros tipos de protectores auditivos (tipo copa) pero no fueron expuesto. Destacó que, si bien los EPP son entregados por la empresa, varios de los operarios no llevaban puestos sus EPP correspondientes.

Enumeró las enfermedades que podrían provocar la función de metales como ser enfermedades respiratorias, en la piel y musculoesqueléticas.

Concluyó basándose en la documentación que le aportaron desde el área administrativa de la empresa codemandada, que cuentan con un servicio de Higiene y Seguridad estable mediante entregas de EPP (firmadas por el actor con fecha 01/07/2015) y un cronograma de capacitaciones (sin firma alguna por parte del actor), en cuanto a los trabajos que realizaba el actor, no pudo ver el proceso en el cual él se desempeñaba dentro de la empresa. Tampoco se presentó documentación de visitas o capacitaciones brindadas por parte de la ART, en las fechas en la que el actor prestaba servicio dentro de la empresa.

- Del Informe Ambiental surge que, el 02/07/2024 se presenta José Alberto Galván en la calle 9 de julio al 1041, y es atendido por el Sr. Javier Goytga, quien relató que la planta cuenta con tres hornos de fundición de hierro, al proceso no se le agregan productos químicos, cuentan con puentes de grúas (tres), ya que se trabaja con grandes volúmenes y pesos.

Sostiene que, los hornos que están en funcionamiento posen un calor umbral de audición de 85 decibeles, motivo por el cual se usa protectores auditivos, tipo copa también, siendo obligatorios cuando se ingresan los elementos de seguridad y cuando está en la fundida de los hornos, son obligatorios todos los elementos de protección.

- La parte actora ofreció los testimonios del Sr. **Pablo Fabián Alderete**, **DNI N° 29.743.909**, quien manifestó que conoce al actor, fueron compañeros en la empresa Metalmecánica SA desde el 2007 hasta el año 2017, período en el que él trabajó para la codemandada, y allí conoció al actor.

Refiere que ambos cargaban en tachos de 200 litros chatarras con palas, las que manipulaban a mano, y las cargaban en dos hornos eléctricos y uno de cerámico.

Detalló que el actor realizaba varias tareas, cortaba con una amoladora, hacía cargas de 50, 60 y 70 kilos, las pesaba, se fundía en los hornos eléctricos, era un trabajo que se intercalaban los operarios.

Aseveró que ahí el aire está contaminado, con micropartículas, sumado a ello hacían cargas constantes y el esfuerzo físico les provocaba dolores en la zona lumbar. Declaró que les proporcionban botines, cascos, guantes, tapones auditivos que eran las gomitas, faja lumbálica, barbijo comunes, antiparras y leche en caja. Destacó que los elementos se deterioraban rápido, citó como ejemplo los guantes.

Sostiene que el sonido era fuerte, agudo, estaban siempre fundiendo, sumado el calor que hacía cerca de los hornos, aproximadamente 55 a 60 grados Detalló que, había dos hornos eléctricos, uno de bronce y otro grande que se llama cubilote, en este último se fundía veinte días, y en los otros hornos casi todos los días.

Narró que, se fundía acero e hierro, se debía buscar la chatarra afuera del galpón y la cargaban con pala en tachos y se iba al horno, y a medida que se iba fundiendo le agregaban más carga. Afirmó que si usaban químicos. Aclaró que, se pesaban los tachos o la tarima de lingotes, destacando que éstos últimos eran cargados a mano.

A su entender sostiene que las tareas encomendadas eran insalubres, por lo que supone que el Sr. Medina puede tener enfermedades respiratorias o dolores de cintura, por el esfuerzo físico.

- El testimonio del Sr. **Luis Rene Luján**, **DNI N° 12.734.461**, quien declara que conoce al actor ya que trabajó para la firma codemadada desde 19881 hasta el 2024, se desempeñaba como coordinador de los hornos eléctricos.

Sostiene que el actor realizaba la fundición de acero, trabajaba junto con él y 4 o 5 personas más, detalló que al material pesado se lo alzaba con grúa y se lo empujaba manualmente con una pala.

Asevera que desde que se ingresaba realizaban esfuerzo fisico, trasladaban la chatarra adentro del galpón, la cargaban con pala en tachos de 200 litros y una tarima con hierro muy pesado de 0 a 150 kilos y ahí se la colocaba a la par del honor y así lo iban cargando, y los pedazos grandes eran cargados en la grúa haciendo palanca con una pala, afirma que se fundía de 3.000 hasta 12.000 kilos.

Sostiene que las tareas que realizaban eran insalubres, había contaminación, ya que fundían material sucio por lo que había un humo tóxico y la empresa sólo le daban barbijos comunes.

Manifestó que, le daban una faja, botines, barbijo, guantes, cascos, taponcitos auditivos, agregando que no eran los que corresponde, manifestando que cree que no eran adecuados.

Explicó que la temperatura existente y el sonido ambiente eran altas, detalló que cargaban el horno manualmente, y si bien les daban delantal y campera de aluminio, muchas veces los operarios se descompensaron.

Narró que hay otro horno de cubilate que se funde cada 20 días, en dicho horno se carga en lingotes que se colocan en camillas, las que se alzaba entre 4 operarios, y se fundía desde las 7 de la mañana hasta las 9 de la noche.

Detalló que había dos hornos eléctricos y uno de bronce que fundían todos los días en las buenas temporadas, depende de los pedidos o a lo sumo día de por medio, agrega que él estaba en el horno eléctrico, pero cuando fundía el horno cubilote, iban todos los operarios a dicho horno.

Afirma que en los hornos se fundía hierro, acero, bronce, y se usaban químicos como el Silicio, Manganesio, Cromo, Níquel, Cal y otros más.

Expone que, todos lo que trabajaron en ese sector tenían problemas de respiración por el humo, y realizaban mucho esfuerzo fisico, sumado el ruido que había, destacando que varios operarios salieron con problemas auditivos.

- Ahora bien, del informe médico preliminar del artículo 70 del CPL del 27/02/2025 surge que, el actor al momento del examen clínico, el perito médico determinó que el Sr. Medina, al momento de la pericia médica el actor presenta, en relación con las patologías demandadas lo siguiente: **Hipoacusia neurosensorial**: el actor escucha sin dificultad a la voz hablada en tono y volumen corriente. Las curvas audiométricas no corresponden a un patrón característico de hipoacusia inducida por ruido. No cumplen con los criterios del "*Manual de procedimientos para la determinación de la naturaleza profesional de la enfermedad*"(Criterios Diagnósticos, incluidos en el LAUDO MTSS 405/96, basados en las recomendaciones del *Comité de Ruido y Conservación de Audición del American College of Occupational Medicine* (1989). Los hallazgos de los estudios médicos se interpretan como una hipoacusia mixta con un componente neurosensorial bilateral y un componente conductivo (mas importante en oído izquierdo).

Con relación a la **patología osteoarticular de columna lumbar:** el actor no presenta al examen clínico limitación funcional de columna dorso lumbar. Los estudios radiológicos solicitados muestran patología degenerativa osteoarticular, con signos de osteoartrosis incipiente de columna (osteofitos marginales, disminución de espacio intervertebral L5 – S1, discopatía degenerativa). El origen de esta patología es multifactorial, incluye causas constitucionales, genéticas, metabólicas, laborales, estilos de vida, etc. La exposición a carga de peso y movimientos repetitivos con torso en forma prolongada pudo haber acelerado el desgaste natural de la columna lumbo sacra, desarrollando las lesiones descriptas en los estudios complementarios. Sin embargo, no se aportó una evaluación del puesto de trabajo del actor que demuestre "*carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna vertebral lumbosacra"*, de acuerdo a los parámetros requeridos por las normativas de SRT. La obesidad constituye otro factor relevante en el desarrollo de ésta patología.

Con relación a la **exposición a plomo**, el actor aporta un análisis de laboratorio solicitado por su médico particular en el año 2019 que informa resultado: 6.2 mcg/dl (con Valores de referencia: para no expuestos de 26 mcg/dl; IBE: índice biológico de exposición de 30 mcg/dl - Método: Absorción atómica con atomización electrotérmica), es decir valores por debajo de los niveles que indican exposición. El actor no fue monitoreado ni evaluado por posible intoxicación con plomo ni recibió

tratamiento específico. De la anamnesis realizada no se desprende un cuadro clínico típico y congruente con una posible intoxicación plúmbica, sólo se destacan síntomas o signos aislados e inespecíficos. Los análisis clínicos solicitados no muestran elementos compatibles con intoxicación con plomo.

Con respecto a **secuela de hernia umbilical** dicha patología no son consideradas de origen laboral. Entre los estudios aportados se presentan ecografías de partes blandas de regiones umbilical e inguinales. Se detectó hernia inguinal izquierda (operada en 2019), saco herniario de región inguinal derecha (no resuelta) y pequeña protrusión de grasa umbilical (no resuelto). No se agotaron los medios terapéuticos para fijar incapacidad.

Concluye que el actor presenta una **hipoacusia bilateral** por la que le correspondería **incapacidad parcial y permanente del 27.8 %**, de acuerdo a la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades de la ley 24557. No obstante, el Dr. Vera del Barco destaca que, **no se puede aseverar con rigor científico *"su eventual relación causal o concausal con las tareas que el actor dice, en la demanda, haber prestado para el empleador",* con la documentación aportada.**

El 12/03/2025, el actor observa el informe médico, a lo que el 17/03/025 el perito médico Dr. Vera del Barco aclaró que, para determinar el carácter profesional de una enfermedad, no es suficiente con demostrar su existencia en el trabajado, sino que también se debe demostrar la presencia de factores de riesgos específicos para dicha enfermedad en el lugar de trabajo, como también la relación de causalidad entre dicha enfermedad y los factores de exposición mencionados.

Para ello las normativas en higiene y seguridad establecen detalladamente los medios objetivos para establecer la existencia de un agente riesgo en el ámbito laboral, y en el momento de la evaluación pericial, no se contaron con datos objetivos para aseverar la presencia de los agentes de riesgos, ni de sus efectos sobre el trabajador a lo largo de su vida laboral.

Aclaró que, además que no es lo mismo una "secuela de hernia umbilical" que una "hernia inguinal" (demandada en el expediente 2552113/22). Por lo que, **RATIFICÓ** el informe pericial en su totalidad.

- Del informe pericial médico del 10/09/2025, emitido por el Cuerpo de Peritos Médicos (CPA N° 4), surge que, del examen físico realizado, la documentación obrante en autos, el actor trabajó en la actividad metalúrgica desde 2008 al 2019, relata tareas de operario especializado en fundición de metales y mantenimiento de equipos; con exposición a ruido, contaminantes, calor, carga de pesos y movimientos repetitivos. Refiere hipoacusia bilateral, lumbalgias, plomo en sangre y secuela de hernia umbilical. Al momento del examen el actor escucha sin dificultad, las curvas audiométricas (obrantes en auto) no corresponden a un patrón característico de hipoacusia inducida por ruido, en columna la radiología muestra cambios degenerativos, sin limitación funcional. El análisis de PB del 2019 año de su egreso, se encuentra dentro de límites normales. Hernia umbilical: no corresponde a enfermedad profesional según Decreto 49/14.

Concluyendo que, el actor presenta una hipoacusia bilateral, por la que le correspondería incapacidad parcial y permanente del 27.8 %, y que su criterio, sin relación con el trabajo.

Ante el pedido de aclaraciones por parte del actor, sostiene que, una enfermedad crónica es un proceso prolongado que resulta de la combinación de predisposición interna y factores externos, y aunque no tiene cura en la mayoría de los casos, en algunos como puede ser una hepatitis que requiera trasplante sí, en gral pueden manejarse para mejorar la calidad de vida del paciente.

Que habiendo tomado conocimiento del CPA n° 5, en cuanto a las enfermedades reclamadas son de origen crónico, el trabajo actúa en muchos casos como factor de agravamiento de las patologías, lo que significa que podría empeorar las enfermedades ya existentes, en el caso de la patología de columna no hay limitación funcional de la misma, con respecto a la Pb en sangre los valores expuestos no son de exposición, las Audiometrías expuestas no son compatible con HIR. Lo mismo sucede cuando nos referimos a las tareas de carga de materiales pesados. Dicho dictamen fue impugando el 29/09/2025 y ratificado por el Dr. Area.

En ese marco, observo que los informes médicos presentados por el Dr. Pablo Vera del Barco y el Dr. Sebastián Area, ambos peritos médicos del Poder Judicial de la provincia) asignan al actor los mismos grados de incapacidad y coinciden en sus conclusiones respecto de las dolencias que éste denuncia. En consecuencia, ambos dictámenes resultan idóneos para ilustrar, con mayor actualidad, el estado de salud del accionante.

Por su parte, el dictamen médico legal previsto por el art. 70 del CPL, si bien no constituye una prueba pericial, se trata de un elemento de valor indispensable para que el juez cumpla con el rol al cual está llamado en la audiencia de conciliación del art. 71 del digesto laboral, la cual se lleva a cabo luego de ofrecida la prueba y acompañado el presente dictamen.

Frente a ello, no se admiten aclaraciones o impugnaciones y las observaciones que se realicen, solo serán consideradas por el juez de la causa al momento de dictar sentencia, sin perjuicio de las pruebas periciales. Así, dicho dictamen previo obligatorio (el art. 70 establece que el juez “deberá” disponer la realización de la pericia) no impide a las partes interesadas, el ofrecimiento y producción de la pericia médica en el periodo ordinario de la prueba, rodeada de las garantías del debido proceso (en cuya virtud podrán realizar los pedidos de aclaraciones, e impugnaciones, conforme a un procedimiento que permita la vista de la contrata parte y la contestación del perito), sin la limitación establecida en la norma procesal antes referenciada.

La presente conclusión, me exime de resolver las observaciones deducidas por la parte actora el 10/03/2025 al informe realizado por el Dr. Vera del Barco del 27/02/2025, por ser su resultado inoficioso.

Así lo declaro.-

Impugnación de pericia de la accionada del 10/09/2025.

El 10/09/2025 la parte actora solicita las aclaraciones al informe pericial presentado por el Perito Médico Sebastián Área.

Sostiene que, a la respuesta n° 1: El perito se limita a responder que las patologías son de carácter crónico, es decir, una enfermedad larga. Lo cual es conteste con lo expuesto por su parte, donde refiere que presta servicios en una metalúrgica realizando tareas manuales desde el año 2.008. *Por lo tanto, le solicita que aclare cual es el origen de las enfermedades, lesiones y secuelas incapacitantes debiendo indicar una respuesta fundada de las mismas.*

A lo que el perito contesta que, una enfermedad crónica es un proceso prolongado que resulta de la combinación de predisposición interna y factores externos , y aunque no tiene cura en la mayoría de los casos, en algunos como puede ser una hepatitis que requiera trasplante sí, en gral pueden manejarse para mejorar la calidad de vida del paciente

La parte actora solicita que aclare si una persona que no realiza de forma normal y habitual actividades de carga de materiales pesados es más propenso a padecer las enfermedades, secuelas y lesiones que padece el Sr. Medina, teniendo en cuenta que éste ingresó a prestar servicios sin ninguna enfermedad, ni lesión ni secuela en el año 2.008 y teniendo en cuenta la prueba ya producida en autos (CPA n° 4 y n°5).

A lo que el perito responde que, habiendo tomado conocimiento de CPA n° 5, en cuanto a las enfermedades reclamadas son de origen crónico, el trabajo actúa en muchos casos como factor de agravamiento de las patologías, lo que significa que podría empeora las enfermedades ya existentes, en el caso de la patología de columna no hay limitación funcional de la misma, con respecto a la Pb en sangre los valores expuestos no son de exposición, las Audiometria expuesta no

son compatible con HIR.

Asimismo, la parte actora le solicitó que el perito aclare en base a la prueba ya producida en autos (CPA n° 4 y n°5) si las tareas manuales de carga de materiales pesados sin elementos de seguridad son pasibles de ocasionar lesiones y secuelas en la salud del Sr. Medina, máxima cuando ingreso a prestar servicios sin ningún tipo de dolencia o secuela incapacitante.

El Dr. Área replica lo contestado ut supra. Por último, remarcó que, según lo manifestado en el informe de Higiene y Seguridad se entregaron elementos de Protección Personal.

No obstante, la parte actora impugnó el informe pericial del Dr. Área aduce que el perito contesta de forma ambigua y poco clara a las preguntas formuladas sin dar una respuesta a lo que se le consultó.

El 30/09/2025 el perito contesta dichos planteos ratificando en su totalidad el informe pericial presentado.

Resolución de la impugnación.

Visto el informe pericial médico, las presentaciones de la demandada y de la parte actora y los responde del perito, anticipo mi opinión en el sentido de rechazar las impugnaciones de la pericia, por los siguientes fundamentos.

En primer lugar, cabe destacar que los argumentos esgrimidos por la parte accionante, no resultan suficientes para desvirtuar el informe pericial médico, por cuanto se sostiene en principios científicos que hacen a la materia, los que fueron descriptos en forma pormenorizada en su informe, en cuanto a las técnicas utilizadas y los exámenes y estudios médicos solicitados por el galeno.

Ello comporta una apreciación específica en el campo de su saber y profesión médica. La impugnación no basa su crítica en el procedimiento utilizado o los principios científicos tomados en cuenta, sino que transluce un simple desacuerdo con el diagnóstico y examen físico del actor, del cual simplemente niega su existencia, sin incorporar o ofrecer elementos de prueba que sustenten su posición o desvirtúen las conclusiones de las constataciones médico legales de dicho auxiliar de la justicia.

Al respecto se ha dicho que: “Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe la sana crítica aconseja aceptar el dictamen” (CNCiv., Sala D, 12/05/92, ED, 149-144).

Puntalmente, el perito médico realizó un examen físico completo, apuntalado con documentación médica aportada y determinó que el Sr. Medina en el caso de la patología de columna no hay limitación funcional de la misma, con respecto a la Pb en sangre los valores expuestos no son de exposición, las Audiometria expuesta no son compatible con HIR y con respecto a la Hernia Umbilical,no corresponde a enfermedad profesional.

Por lo antes expuesto **SE RECHAZA** la impugnación a la presente prueba pericial médica deducida por el actor y se dejan firmes las conclusiones del experto agregadas el 10/09/2025 (CPA N° 4).

Así lo declaro.-

2.2. Así entonces, en el presente caso, el actor refiere que padece **exposición al plomo**, **lumbo ciática crónica**, **secuela hernia umbilical**, **Hipoacusia bilateral severa**, entendiendo que posee una

Incapacidad Parcial y Permanente del 45 %.

Ahora bien, cabe recordar que la prueba de la relación de causalidad, debe ser acreditada por el actor. En efecto, el Sr. Medina es el que debe demostrar tres extremos básicos: Las tareas cumplidas, la afección padecida y nexo causal entre las primeras y las segunda), es decir, que lo que se requiere no es la acreditación asertiva y concluyente de que unas constituyen la causa (o la concausa) de la otra.

- Considero necesario tratar por separado las patologías denunciadas por el actor.

Con respecto al reclamo por padecer de **plomo en sangre**, si bien los testigos afirman que trabajaban en un ambiente contaminado y no desconozco que la tarea que realizaba el Sr. Medina era riesgosa y se presume su contaminación, no puedo dejar de ponderar que ambos peritos médicos indicaron que el análisis de PB del 2019 (año de su egreso) se encuentra dentro de límites normales, no generándole incapacidad laboral, destacando que en los estudios presentados, no se observa niveles de exposición a dicha sustancia.

Con respecto a la **lumbalgia en columna** el perito informa que la radiología realizada al actor muestra cambios degenerativos, sin limitación funcional.

El perito médico Vera del Barco afirma que, el origen de esta patología es multifactorial, incluye causas constitucionales, genéticas, metabólicas, laborales, estilos de vida, etc. La exposición a carga de peso y movimientos repetitivos con torso en forma prolongada pudo haber acelerado el desgaste natural de la columna lumbo sacra, desarrollando las lesiones descriptas en los estudios complementarios. Sin embargo, no se aportó una evaluación del puesto de trabajo del actor que demuestre "*carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna vertebral lumbosacra",* de acuerdo a los parámetros requeridos por las normativas de SRT.

Asimismo remarcó que, la obesidad constituye otro factor relevante en el desarrollo de ésta patología.

Por su parte, los testigos afirman que realizaban tareas que requería mucho esfuerzo, ya que levantaban el material que debían fundir manualmento o entre 3 o 4 personas, cuando eran demasiado pesados. Precisamente, el Sr. Luján sostiene que la firma codemandada le daba una faja de protección.

No obstante, el Dr. Área compartiendo lo informado por el Dr. Vera del Barco, aclaró que habiendo tomado conocimiento del CPA n° 5 (pericia en Higiene y Seguridad) afirma que, en cuanto a las enfermedades reclamadas son de origen crónico, el trabajo actuá en muchos casos como factor de agravamiento de las patologías, lo que significa que podría empeorar las enfermedades ya existentes, en el caso de la patología de columna no hay limitación funcional de la misma, con respecto a la Pb en sangre los valores expuestos no son de exposición, por lo que, tampoco se puede determinar grados de incapacidad laboral.

Con referencia a la **hernia umbilical**: El actor sostiene en su demanda que presenta una secuela de hernia umbilical. Sin embargo, de los estudios médicos obrantes en autos surge que lo que se detecta es: (i) una hernia inguinal izquierda, intervenida quirúrgicamente en el año 2019; (ii) un saco herniario de origen inguinal derecho, *no resuelto;* y (iii) una pequeña protrusión grasa a nivel umbilical *no resuelta*. En este contexto, no se verifica la existencia de una hernia umbilical estructurada, ni surge un cuadro que permita cuantificar un porcentaje de incapacidad derivado específicamente de dicha dolencia.

Sin perjuicio de que se encuentra acreditado que el actor realizaba tareas que implicaban esfuerzos físicos significativos —al levantar, trasladar o empujar cargas de peso durante la jornada laboral—, de los informes de ambos peritos médicos se desprende que no se han agotado los recursos diagnósticos y terapéuticos necesarios para determinar un eventual porcentaje de incapacidad atribuible a la supuesta hernia umbilical.

Es importante destacar, además, que el actor no incluyó las hernias inguinales dentro de su reclamo por incapacidad parcial y permanente. Por el contrario, circunscribió su pretensión exclusivamente a la alegada "secuela de hernia umbilical".

En consecuencia, ante la falta de elementos médicos objetivos que permitan acreditar la existencia de la incapacidad reclamada y su relación causal con las tareas laborales, corresponde rechazar el reclamo indemnizatorio vinculado a esta patología.

En cuanto a la **hipoacusia bilateral:** En coincidencia, los peritos médicos sostienen que, el actor presenta una hipoacusia bilateral, por la que le correspondería incapacidad parcial y permanente del 27.8 %, y que su criterio, sin relación con el trabajo.

Del testimonio de los Sres. Alderete y Luján surge que, sin duda alguna los operarios de la demandada realizaban sus laboroles con mucho ruido, como así que la empresa le daba tapones auditivos.

Del informe ambiental surge que los hornos que están en funcionamiento posen un calor umbral de audición de 85 decibeles, motivo por el cual se usa protectores auditivos, tipo copa también, destacando que son obligatorios todos los elementos de seguridad cuando se ingresa y cuando está en la fundida de los hornos.

El perito de Higiene y seguridad, manifestó que no pudo entrar al lugar donde se encuentran los hornos ya que éstos se encontraban en mantenimiento. Asimismo destaca que, la empresa cuenta, con un servicio de Higiene y Seguridad activo mediante un técnico presente en la visita, el cual lo fue guiando en el recorrido tanto en la parte de recepción como la de comedor de los empleados así también en una part e del proceso productivo de la fundición de materiales.

Destacó que pudo observar que la empresa brinda EPP correspondientes para los puestos de trabajo**.**

Por lo expuesto cabe concluir que, en el presente proceso, la pericia médica reviste carácter decisivo, en tanto constituye el medio de prueba idóneo para esclarecer cuestiones cuyo análisis exige conocimientos científicos que exceden el saber común del juzgador.

La determinación del nexo causal entre las enfermedades denunciadas y las tareas desempeñadas por el Sr. Medina, así como la evaluación del grado de incapacidad, su evolución y las secuelas funcionales, son aspectos **propios** del ámbito médico pericial, imposibles de dilucidar con un estándar meramente intuitivo o valorativo.

El dictamen de los expertos médicos designado por el Poder Judicial aporta una valoración técnica objetiva, sustentada en criterios clínicos, exámenes físicos y documentales, normativas específicas y baremos aplicables. Su función es establecer, con rigor científico, si la patología que padece el trabajador guarda relación directa, indirecta o concausal con su actividad laboral, y cuantificar las limitaciones permanentes que de ello derivan. Ello se torna especialmente relevante ante eventuales discrepancias con dictámenes emitidos por las ART, Comisiones Médicas u otros informes unilaterales, los cuales no poseen la misma independencia ni la presunción de idoneidad que caracteriza al perito judicial.

Cabe destacar que, conforme doctrina y jurisprudencia reiterada, el juez no puede, en principio, apartarse de las conclusiones periciales sin contar con razones serias, objetivas y debidamente fundadas en otras pruebas de igual o superior rigor técnico.

Ello obedece a que la materia analizada es eminentemente científica, y requiere conocimientos especializados que el magistrado no posee. Por tanto, la sola discrepancia subjetiva, la apreciación personal o la mención genérica de supuestas inconsistencias no resultan suficientes para desvirtuar el valor convictivo del dictamen.

En este marco, la pericia médica se erige como prueba central y determinante, cuya fuerza orientadora en la decisión judicial es indiscutible, salvo supuestos excepcionales que exijan un apartamiento debidamente motivado.

Es decir que, si bien en los presentes autos no se encuentra las tareas que realizaba el actor y los factores de riesgos a los que pudo estar expuesto, pero no se encuentra acreditado en los presentes actuados que ésto le generara las secuelas e incapacidad que alega tener. Así se ha sostenido que

“la carga de la prueba es una circunstancia de riesgo, donde quien deba y no pruebe los hechos que le correspondan pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis".

En consecuencia, de lo expuesto, no resulta procedente la demanda interpuesta por el actor en los términos de la LRT, en contra de **EXPERTA ART SA y de METALMECÁNICA SA, por lo que, corresponde ABSOLVER a la demandada y codemandada de pagar al accionante la indemnización que éste demanda por las supuestas dolencias derivadas de las enfermedades profesionales que manifiesta tener, al no encontrarse acreditadas las mismas en los presentes actuados.**

Así lo declaro.-

TERCERA A CUARTA CUESTIONES:

3/4.- Atento a lo establecido en la presente causa, se determina que el actor no ha logrado acreditar la existencia de una incapacidad derivada de las patologías denunciadas. En consecuencia, carece de acción para reclamar judicialmente el reconocimiento de eventuales derechos vinculados al cobro de indemnizaciones por Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva (ILPPD).

En virtud de lo expuesto, la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados, así como de los intereses y de la correspondiente planilla de liquidación, deviene abstracta por inexistencia de un caso justiciable; ello, en tanto *no se encuentran acreditadas las secuelas incapacitantes invocadas* por el actor en su pretensión.

Por tal razón, éste carece de acción y corresponde, en consecuencia, el **RECHAZO DE LA DEMANDA**.

Por todo lo analizado, se rechazan en su totalidad las indemnizaciones por incapacidad laboral reclamadas por el Sr. Medina en su presentación inicial.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN:**Costas**.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del NCPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

La imposición de costas al vencido tiene por fundamento liberar al ganador del pago de los gastos de juicio que irrogó su actuación, lo cual se debe a los erróneos planteos procesales del vencido (CCC. Sala I, Heraldo J. Iriondo s/concurso, fallo n.° 53, 11/03/98).

Es por ello, que las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no

sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, **las costas procesales se imponen en su totalidad al actor vencido: JOSÉ LUIS MEDINA.**

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTÓN: **Honorarios**.

PLANILLA BASE PARA HONORARIOS

Total Demanda al 16/11/2023 $12.905.942

Interés tasa activa BNA desde 16/11/2023 al 31/10/25 $ 15.649.964,67

Total Demanda al 31/10/2025 $ 28.555.906,67

Art. 50), inc. 2° de la Ley N° 6.204 (30%) $8.566.772.

6.- Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. b) de la Ley n° 6.204.

Atento a la naturaleza de la presente acción, las bases regulatorias, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la Ley N° 5480 y 51 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432 ratificada por la Ley N° 6715, resulta de aplicación el artículo 50, inciso 2° del CPL, por lo que se tomará como base regulatoria, el 30% de la demanda actualizada, la que al 31/10/2025, resulta en la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($8.566.772)**.

1) Al letrado **OSCAR ALEJANDRO VITTAR ESCALANTE**, por su actuación como apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS ($ 1.195.065)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

2) Al perito Licenciado en Higiene y Seguridad**JUAN AGUSTÍN IBARRA**, MP N° 11.292, por su dictamen pericial en el CPD N°5, el 4% de la base regulatoria equivalente a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS ML SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($ 342.671)**, conforme art. 50 y 51 del CPL.

3) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCC.

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO.

I) DECLARAR la inconstitucionalidad de los arts. 6 apartado 2a) y 2b) de la LRT, Decreto N° 658/96, art. 2 del DNU N° 1278/00, art. 2 del Decreto N° 410/01, y Decreto N° 49/14; de los art. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la LRT, por lo analizado.

II) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 4°, 9 y 40 de la LRT, por lo considerado.

III) DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento al planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor al art. 50 de la Ley N° 24.557, en mérito a lo tratado.

IV) RECHAZAR ÍNTEGRAMENTE la demanda promovida por el actor Sr. **JOSÉ LUIS MEDINA**, **DNI N° 23.519.293**, domiciliado en el barrio 45 Viviendas, manzana B, casa 3, de la localidad de Ranchillos, departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán, en contra de **EXPERTA ART SA**, con domicilio en la calle Marcos Paz n° 396, de esta cuidad, y de la firma **INDUSTRIA METALMECÁNICA SA**, **CUIT N° 30-70236723-5**, con domicilio en la calle 9 de julio 1051, de esta ciudad, a quienes se **ABSUELVE** de los rubros y montos reclamados, por lo meritado.

V) IMPONER LAS COSTAS: En su totalidad al actor vencido, por lo considerado.

VI) REGULAR HONORARIOS:

1) Al letrado **OSCAR ALEJANDRO VITTAR ESCALANTE**, por su actuación como apoderado del actor, en la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS ($ 1.195.065).**

2) Al perito Licenciado en Higiene y Seguridad**JUAN AGUSTÍN IBARRA**, MP N° 11.292, por su dictamen pericial en el CPD N° 5, en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS ML SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($ 342.671)**.

3) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

VII) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (art. 13 de la Ley n° 6204).

VIII) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER, CUMPLIR.- PDLALP.-

Actuación firmada en fecha 01/12/2025

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.